

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00229** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Fabio de Jesús Sánchez Vélez
Accionada: Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Propone el señor Fabio de Jesús Sánchez Vélez, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, aduciendo el haber elevado escrito petitorio ante Colpensiones el día 06 de abril de 2020, bajo el radicado 2020_4091084, a través del cual solicitó copia del oficio con el que fue remitido el expediente administrativo a Positiva Compañía de Seguros.

Indica además que el 05 de junio de 2020, radicó derecho de petición ante la Compañía de Seguros Positiva, con radicado 202001002046347, respecto del cual dicha entidad, mediante respuesta de fecha 12 de junio de 2020, le informó que Colpensiones no ha remitido el expediente administrativo y que tampoco tienen ningún registro del accionante.

II.- LA PETICIÓN

Solicita la parte actora amparar su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición formulada.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 27 de julio hogaño, en la que se dispuso oficiar a la accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y aportara as pruebas que quisiera hacer valer.

Así mismo, se ordenó la vinculación al presente trámite de Positiva Compañía de Seguros y se requirió además a la apoderada del accionante para que procediera a acreditar la radicación del derecho de petición objeto del presente trámite ante la accionada.

Intervenciones

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** manifestó *“validando las bases de datos de COLPENSIONES, se observa que, se emitió oficio el 17 de junio de 2020, informando a la apoderada del señor FABIO DE JESUS SANCHEZ VELEZ, lo siguiente: En respuesta a su petición, según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en “copia oficio de traslado por competencia del expediente a Positiva Compañía de Seguros S.A.”, de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados”*

A su turno, la vinculada Positiva Compañía de Seguros S.A. señaló: *“En relación a la pretensión de la presente tutela, se informa al despacho que lo pretendido por el accionante, es que la entidad accionada COLPENSIONES, emita respuesta de fondo al derecho de petición, objeto de la presente tutela, para lo cual se informa que dicha solicitud fue remitida por el accionante directamente a la entidad accionada y en consecuencia POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no tiene competencia ni*

responsabilidad en la pretensión de la presente acción tutelar. Por lo anteriormente expuesto me permito indicar que NO somos la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del señor FABIO DE JESUS SANCHEZ VELEZ toda vez que no es de conocimiento de esta ARL la petición objeto de tutela.”

Por otra parte, la apoderada del accionante aportó al plenario copia de los derechos de petición formulados ante la accionada, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica del petente.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derecho constitucional fundamental, cuya violación se le imputa a Colpensiones, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

1.- Problema Jurídico:

Se circunscribe a determinar si hay lugar a la protección constitucional del derecho de petición que invoca el accionante y cuya violación endilga a Colpensiones.

2.- Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del petionario*. *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. (T-722/10).

3.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”³. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁸.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

4.- Análisis del caso concreto

No cabe duda de que lo que pretende el actor con la solicitud de amparo que impetra, es que se otorgue una respuesta a la petición formulada ante Colpensiones el 06 de abril de 2020, debiendo precisar frente a tal punto que si bien la parte actora no cumplió a cabalidad el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la presente acción constitucional, como quiera que aportó la constancia de recibido de un derecho de petición con radicado 2020_4710192 del 07 de mayo de 2020, diferente al enunciado en los hechos del escrito de tutela, lo cierto del caso es que la entidad accionada no desconoció la existencia de la petición de fecha del 06 de abril de 2020, sin perder de vista el hecho que las dos solicitudes persiguen un mismo objeto, esto es, obtener copia del oficio con el cual Colpensiones, remitió a Positiva Compañía de Seguros S.A., su expediente administrativo.

Correspondía entonces demostrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, el haber dado respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente con lo que se le solicitó; y en efecto, la accionada aportó con su intervención copia de dicha respuesta, con datación de 17 de junio del corriente año, en la que le manifiesta que de acuerdo con lo pedido, procede a remitir copia

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

del prenotado documento, aportando además un ejemplar del oficio remitido el mismo 17 de junio hogaño a Positiva Compañía de Seguros S.A.

Conforme con lo anterior, juzga este Estrado que dicha respuesta cumple con los requisitos de claridad, congruencia y ser de fondo, al absolver el pedimento formulado.

Aunado a esto, se tiene que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante, a la dirección aportada en el derecho de petición a efectos de notificaciones, desde el 23 de junio pasado, conforme se evidencia en la guía de envío aportada por la accionada en el escrito arrimado al expediente y en la documental que se anexa a la presente providencia, la cual fue tomada del portal web de la empresa de correo 472.

Como consecuencia de lo anterior, colige el Despacho que con anterioridad a la interposición de la solicitud de amparo Colpensiones ya había respondido la petición formulada por el actor, de manera que no existe una vulneración actual del derecho fundamental de petición en cabeza del señor Fabio de Jesús Sánchez Vélez y por ende, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, habrá de negarse por improcedente la acción de tutela por éste interpuesta.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela presentada por Fabio de Jesús Sánchez Vélez, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA